

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM172-RR-016-2017. **ACTOR:** JAIME AGUILAR BLANCO,
REPRESENTANTE LEGAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL 172
CONSEJO MUNICIPAL DE TEZONAPA,
VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE TEZONAPA,
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL 172 DE TEZONAPA; VER. EN FECHA UNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CG-CM172-RR-016-2017, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Jaime Aguilar Blanco, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal 172, con cabecera en Tezonapa, Veracruz, en contra del "acuerdo dictado por este H. Consejo Municipal de fecha uno de junio de 2017...".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos:



I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los ediles de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.
- **b)** El veintinueve de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Ver, presentó una solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral, de dicho Consejo Municipal, a fin de certificar la presunta existencia de propaganda política electoral, en dicho municipio.
- **c)** El treinta de mayo de la misma anualidad, el citado Consejo Municipal, emitió el acuerdo de improcedencia a dicha solicitud, mismo que fue notificado mediante los estrados de dicho Consejo.
- d) Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito de dos de junio del presente año, el ciudadano Jaime Aguilar Blanco, en su carácter de "Representante Legal (sic)" del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 172, con cabecera en Tezonapa, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión ante dicho Consejo, mediante el cual impugna el "acuerdo dictado por este H. Consejo Municipal de fecha uno de junio de 2017...".
- e) Una vez que el Consejo Municipal de **Tezonapa**, Veracruz, recibió el Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas,



haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, en fecha **06 de junio del año en curso** ordenó remitir el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

- f) El 07 de junio de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el expediente del Recurso de Revisión en cita, el cual fue turnado en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente o sustanciación, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del OPLE.
- g) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente: CG-CM172-RR-016-2017, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el asunto planteado.
- h) Recepción de documentación del Consejo Municipal. En fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibieron por parte del Consejo Municipal de Tezonapa, las actuaciones correspondientes relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.
- i) Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, se ordenaron diligencias para mejor proveer, consistentes en la solicitud al Consejo Municipal de Tezonapa, a fin de que remitiera el material probatorio presuntamente presentado por el promovente.
- j) Recepción de material probatorio. El ocho de julio siguiente se recibió el material probatorio, por parte del Consejo Municipal y a fin de contar con mayores elementos, se solicitó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo, remitiera copias certificadas del expediente relativo a la solicitud de Oficialía Electoral presentada por el promovente.



- k) Mediante oficio OPLEV/DEAJ/2048/VIII/2017 de fecha 01 de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría del Consejo General el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión para la firma correspondiente, mismo que fue recibido en la secretaría en la misma fecha.
- I) En la misma fecha, mediante oficio OPLEV/SE/6795/2017, la Secretaría Ejecutiva devolvió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico el acuerdo de admisión debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que ahora se hace con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias este requisito deberá tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el promovente señala que el acto que se combate es de fecha uno de junio de la presente anualidad, y la presentación del ocurso que nos ocupa, la realizó al día siguiente, es decir, el dos de junio pasado, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes, de aquel en que tuvo lugar el presunto acto impugnado.



- b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral Veracruzano, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en las cuales se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.
- c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral de Veracruz, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que, si bien el promovente, se ostenta como "representante legal" del Partido Revolucionario Institucional, sin acreditar dicha calidad, lo cierto es que el C. Jaime Aguilar Blanco, tiene reconocida su calidad como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, y dicho Partido Político, se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto en virtud de que el actor demuestra que su representado tiene una afectación directa sobre la solicitud presuntamente realizada a la Presidenta del Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, efectuada mediante escrito de veintinueve de mayo del presente año.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El recurrente aduce que le causa agravio, el acuerdo de fecha uno de junio de la presente anualidad, emitido por el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz; en virtud que tal determinación:



"viola...los principios de legalidad, e imparcialidad que todo servidor público debe tener y nos aplica de manera retroactiva la ley, dejándonos en total indefensión para poder demostrar que ha habido un sobre gasto de campaña de los demás partidos que contienden en la elección municipa (sic)!".

Como se observa el agravio formulado por el recurrente, radica en cuando menos dos premisas.

- **a)** Que el acuerdo de improcedencia impugnado viola los principios de legalidad e imparcialidad, y.
- b) Que el Consejo Municipal aplicó de manera retroactiva la Ley, refiriéndose al Reglamento de la Función de Oficialía Electoral.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien, el recurrente señala como acto reclamado, el acuerdo de uno de junio del año en curso del Consejo Municipal de Tezonapa, Ver; es evidente que su causa de pedir, radica en querer combatir el acuerdo de improcedencia que recayera a su solicitud del ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, de fecha treinta de mayo del año en curso.

b) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En concepto de esta autoridad el agravio es **infundado**, en virtud de que las razones vertidas por el actor carecen de sustento jurídico, como se demuestra a continuación:

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(…)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(…)

60. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Constitución Política del Estado de Veracruz

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

. . .

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

Código Electoral 577 del Estado de Veracruz

Artículo 115. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano:

. . .

X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, por sí o por medio del servidor público a quien previamente le hubiere



delegado dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ARTÍCULO 3

- 1. El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva ejercerá la función de Oficialía Electoral, la cual únicamente podrá ser delegada al personal de los órganos permanentes y desconcentrados del OPLE, mediante acuerdo que se hará público en sus estrados y portal de internet.
- 2. Los secretarios y las secretarias de los consejos distritales y municipales tendrán delegada la función de oficialía electoral durante los procesos electorales locales; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

ARTÍCULO 7

- 1. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del OPLE que se ejerce a través de la Secretaría Ejecutiva quien podrá delegar la facultad a otras u otros servidores públicos de dicho organismo, con base en el artículo 115, fracción X, del Código Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- 2. La delegación procederá, entre otras acciones, para constatar actos o hechos exclusivamente en materia electoral, referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidata o candidatos independientes u órganos del OPLE, de conformidad con los requisitos previstos por el presente ordenamiento. (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- 3. Con la finalidad de cumplir con los objetivos generales del artículo 4 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva delegará la función electoral a cuando menos tres integrantes de los consejos distritales y municipales electorales correspondientes, limitados a cada proceso electoral;



ARTÍCULO 8

- 1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante oficio delegatorio, que deberá contener, al menos: (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- **a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del OPLE a quienes se delegue la función;
- **b)** Cuando se requiera, el tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral y la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y
- c) La instrucción de dar publicidad al acto delegatorio, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados de la sede del OPLE y de los órganos desconcentrados, según corresponda. (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

En este contexto, cabe señalar que la solicitud formulada por el hoy recurrente, en fecha veintinueve de mayo pasado, de la cual fue declarada la improcedencia, fue en los siguientes términos:

(…)

- 1. Sírvase ordenar a la Secretaría de este H. Consejo, practicar inspección ocular de toda la propaganda impresa y de bardas, mantas y espectaculares de todos los partidos políticos, dentro del radio del municipio de Tezonapa, Ver...
- Así mismo deberá este Consejo tomar en consideración todas las camionetas de propaganda para que evalué (sic) los gastos diarios de cada una de ellas en los diferentes partidos en contienda.
- 3. En términos del artículo 53 del Código electoral (sic) que nos rige, solicito se habrá una investigación sobre los financiamientos del Partido Acción Nacional, efectuados por el gobierno municipal de Tezonapa, ver ya que es prohibitivo de candidatos reciban dinero del erario público.(sic)

(…)



Al respecto el Reglamento para la Función de Oficialía Electoral, establece que las solicitudes que se presente al respecto, deben reunir una serie de requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 23 del mencionado reglamento, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 23

- 1. Las peticiones recibidas para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- 1. Las peticiones presentadas por los partidos políticos o las o los candidatos independientes, a través de sus representantes, serán dirigidas a la Secretaria Ejecutiva o al Secretario Ejecutivo y deberá cumplir con los siguientes requisitos: (ADICIONADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- a) Presentarse por escrito por lo menos veinticuatro horas antes del acto o hecho a constatar, salvo cuando no sea posible conocer de su realización con anticipación, ante la Oficialía de Partes del OPLE o ante la Secretaria Ejecutiva o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda.

La petición podrá ser por comparecencia ante la Unidad o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, misma que deberá ser ratificada en el momento de su presentación; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

- b) Señalar el nombre del solicitante, acompañando los documentos necesarios para acreditar la personería. Podrán presentar la petición los partidos políticos y las y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; para los partidos, los acreditados ante las autoridades electorales y a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación, en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera distrital o municipal, según corresponda o correo electrónico;
- **d)** Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;



- e) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos materia de la solicitud, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- f) Señalar la afectación al proceso electoral local o los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral del estado que hayan sido vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo;
- g) Anexar los medios indiciarios o probatorios, si se cuenta con ellos; y
- h) Firma autógrafa o huella digital.

En esta lógica, la autoridad responsable, estimó de manera correcta que la petición formulada, incumplía con el requisito establecido en el inciso **e)** del artículo previamente; lo anterior, en virtud que como se desprende de la propia solicitud, ésta es genérica, ya que no señala de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita se certifiquen.

Al respecto es necesario precisar que el establecimiento de dichas circunstancias, permite ubicar de manera objetiva los hechos de los cuales se pretende certificar su existencia, por lo que la omisión de las mismas, traerían como consecuencia lógica, la falta de certeza sobre la existencia de los hechos que se pretenden certificar.

Por su parte, la autoridad responsable también estimó, que la solicitud en cuestión, actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 25, párrafo, **inciso d)** el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25

1. Las peticiones referidas en el Apartado A del artículo 23 del presente Reglamento serán improcedentes en los supuestos siguientes: (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

. . .

d) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

Lo anterior en virtud que el hoy recurrente solicitó "...deberá este Consejo tomar en consideración todas las camionetas de propaganda para que



evalué (sic) los gastos diarios de cada una de ellas en los diferentes partidos en contienda".

Como se advierte, de haber sido procedente la solicitud planteada, implicaría que el Consejo Municipal se constituyera en una especie de perito contable o valuador, para dar fe de los hechos señalados por el recurrente, cuestión que en el caso se encuentra fuera de la esfera competencial de los Consejos Municipales de este Organismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En lo que respecta a la última parte de la solicitud declarada improcedente, el recurrente solicita "...se habrá (sic) una investigación sobre los financiamientos del Partido acción Nacional, efectuados por el gobierno municipal de Tezonapa, ver ya que es prohibitivo de candidatos reciban dinero del erario público".

Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Oficialía Electoral, dicha función tiene por objeto los siguientes.

ARTÍCULO 4

- 1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:
- a) Constatar en cualquier momento, actos y hechos de la materia que pudieran influir o afectar la organización del proceso o la equidad en la contienda electoral; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- **b)** Conservar a través de su certificación los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)
- c) Recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría y la Unidad de Fiscalización; y
- **d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del OPLE.



De lo anterior se colige, que no se incluyen en las facultades de la Oficialía Electoral, funciones investigadoras, como lo pretende hacer valer el recurrente, razón por las cuales la determinación hoy impugnada se encuentra apegada a Derecho.

En tal virtud, el agravio esgrimido por el recurrente, en el sentido que el acto reclamado atenta contra el principio de legalidad y por lo tanto, del de imparcialidad, carece de sustento jurídico, tal como se señaló de manera previa, ya que en principio la improcedencia de la solicitud, atendió a una omisión de un requisito de procedibilidad y al mismo tiempo actualizó una causal de desechamiento, como se señaló anteriormente.

En este sentido, debe entenderse que el **principio de legalidad** consiste básicamente en que las actuaciones de las autoridades, deben ceñirse a lo establecido en la Ley, cuestión que como ha quedado demostrado, ocurrió en el caso concreto. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo por medio del cual se decretó la improcedencia de la solicitud planteada, tal como se advierte del análisis del mismo, lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 5/2002** de texto y rubro siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI ΕN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES YFUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia



o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales ylegales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta

Por último debe decirse, que tampoco le asiste la razón al recurrente en el sentido, de que se le haya aplicado la norma de manera retroactiva y que por tal motivo se le deja en estado de indefensión, al respecto, debe considerarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis P./J. 123/2001**; de texto y rubro siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN
CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA
NORMA Conforme a la citada teoría, para determinar si una lev

NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la



consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las



disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.¹

De lo anterior se desprende que en el caso concreto, no se actualiza ninguno de los casos hipotéticos mencionados por la **teoría de los componentes** de la norma ya que la garantía constitucional de irretroactividad de la ley será violada en el supuesto de que la ley nueva o su aplicación afecte derechos, situaciones, relaciones y/o sus efectos o su ejecución, en caso de que se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la ley derogada; o bien, cuando la ley nueva o su aplicación afecte las consecuencias pendientes de situaciones, relaciones y/o derechos consolidados bajo la ley derogada, siempre y cuando tales efectos sólo se hubieran diferido o constituyan una mera continuidad de la normatividad anterior y siempre que no dependan de la realización de supuestos previstos en la ley nueva.

Cuestión que en el caso no ocurre, ya que es un hecho notorio que el Reglamento de la Función Electoral tuvo su última reforma el trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo del Consejo General **A221/OPLE/VER/CG/13-09-16²**, entrando en vigor el día siguiente. Por lo que no le asiste la razón al recurrente al respecto.

En tal virtud, este Consejo General arriba a la conclusión, en el sentido que de lo deducido de las actuaciones que presenta la autoridad responsable y de las manifestaciones vertidas por la parte actora, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto reclamado, lo anterior, de conformidad con los artículos, 380 párrafo primero y 383, fracción I del Código Electoral local.

Por lo expuesto y fundado; se

_

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV; octubre de 2001; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena época; página 16.

² Localizable en el siguiente Link.



RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA el acuerdo de improcedencia del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría del Consejo Municipal de Tezonapa; relativo a la solicitud de Oficialía Electoral presentada por el C. Jaime Aguilar Blanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 172, con cabecera en Tezonapa, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración TERCERA, de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera personal a las partes la presente resolución, por conducto de la Oficina Distrital de Zongolica, Veracruz; y por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE